

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

CASO 585-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 585-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso contencioso administrativo. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que no se identificó que el tribunal de casación haya valorado prueba o analizado hechos, en contravención de alguna regla de trámite para la sustanciación de un recurso extraordinario de casación.

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de septiembre de 2016, Eduardo León Micheli y Diego Núñez Santamaría, en calidad de apoderados especiales de la compañía CFIS S.A. (“**CFIS S.A.**”), presentaron una acción subjetiva en contra de la Superintendencia de Bancos, en la que además solicitaron que se notifique al Banco Pichincha C.A. en calidad de tercero interesado y a la Procuraduría General del Estado. La causa fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**tribunal de instancia**”) dentro del proceso 17811-2016-01471.
2. A través de su demanda, CFIS S.A. pretendió que se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en el oficio SB-SG-2016-0143-O y resolución SB-INJ-2015-1239 emitidos por la Superintendencia de Bancos dentro de un reclamo administrativo presentado por CFIS S.A. en contra del Banco Pichincha C.A.¹

¹ En su demanda, la compañía CFIS S.A. expuso como antecedentes que presentó un reclamo en contra del Banco Pichincha C.A. ante la Superintendencia de Bancos debido a que se habrían realizado transferencias bancarias no autorizadas desde la cuenta corriente que mantenía en esa institución financiera por un valor de aproximado de USD 233.019,05, a través de firmas presuntamente falsificadas. Mediante Oficio IRG-DAYEU-V-R-2014-1136 de 11 de noviembre de 2014, la Intendencia Regional de Guayaquil aceptó el reclamo y ordenó la restitución del monto reclamado. Tras un recurso de apelación presentado por Banco Pichincha C.A., la intendenta nacional jurídica de la Superintendencia de Bancos redujo el monto a ser restituido a USD 142.335,59, tras concluir que en ciertos documentos bancarios la firma no era notoriamente disconforme. CFIS S.A. presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de esta decisión, que fue negado por el secretario general encargado de la Superintendencia de Bancos. Finalmente, a través de la acción subjetiva, CFIS S.A.

3. En sentencia dictada el 7 de junio de 2017, el tribunal de instancia rechazó la demanda de CFIS S.A. tras considerar que los actos administrativos impugnados fueron adoptados por autoridad competente, en observancia de las garantías del debido proceso y en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables. Inconforme con la decisión, CFIS S.A. presentó un recurso extraordinario de casación en contra de dicha sentencia, por lo que el proceso fue elevado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
4. Mediante auto de 27 de julio de 2017, el conjuetz de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuetz nacional**”) admitió a trámite el recurso de casación presentado por CFIS S.A.²
5. En sentencia dictada el 8 de noviembre de 2017, mediante voto de mayoría, el tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**” o “**Sala**”) aceptó el recurso de casación presentado por CFIS S.A. con fundamento en los casos segundo y quinto del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).³ Como consecuencia, declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados y dispuso que la Superintendencia de Bancos ordene al Banco Pichincha C.A. la devolución completa del dinero reclamado por CFIS S.A., en la suma de USD 233.018,65. La Superintendencia de Bancos y el Banco Pichincha C.A. presentaron recursos de aclaración de esta sentencia, que fueron negados por el tribunal de casación mediante auto de 19 de enero de 2018.
6. El 16 de febrero de 2018, Mario Navarrete Serrano, en calidad de procurador judicial de Banco Pichincha C.A. (“**compañía accionante**” o “**institución financiera**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2017 por el tribunal de casación, así como el auto que rechazó los pedidos de aclaración y ampliación el 19 de enero de 2018.

impugnó la resolución del secretario general encargado de la Superintendencia de Bancos, bajo la alegación de que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

² El conjuetz admitió a trámite los siguientes cargos relativos a los siguientes casos casaciones del artículo 268 del COGEP: caso 4, debido a una supuesta falta de aplicación del artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos; caso 5, debido a una supuesta errónea interpretación del artículo 300 del COGEP y artículo 73 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, caso 2 de debido a una supuesta falta de motivación en la sentencia.

³ El juez Álvaro Ojeda Hidalgo emitió un voto salvado, al no compartir en análisis de la sentencia de mayoría y considerar que no se debía aceptar el recurso de casación planteado por CFIS S.A.

7. A través de auto de 13 de marzo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, así como por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. En virtud del sorteo realizado el 20 de febrero de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. El 25 de mayo de 2023, en atención al orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remitan sus informes de descargo debidamente fundamentados.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

10. En su demanda, el Banco Pichincha C.A. alega que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica⁴ y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.⁵ Si bien se impugna tanto la sentencia de casación, como el auto de que rechazó los pedidos de aclaración de esta sentencia, en la demanda solamente identifican cargos respecto de la sentencia.
11. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la institución financiera alega que la vulneración se produjo porque el tribunal de casación habría valorado prueba y analizado los hechos del caso, lo cual desnaturaliza al recurso extraordinario de casación.
12. Para fundamentar la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante explica, como antecedente, que el tribunal de instancia concluyó que el certificado migratorio de Carlos León-Ponte Soto-Roso, representante legal de CFIS S.A.,

⁴ Constitución de la República del Ecuador (CRE), Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 82.

⁵ CRE, art. 76. 7. k).

no era un documento nuevo, no era trascendental para la decisión del caso, y que no se advierte que haya sido ignorado como prueba por parte de la Superintendencia de Bancos. Además, según la compañía accionante, el tribunal de instancia concluyó que las copias del pasaporte del Carlos León-Ponte Soto-Roso no eran legibles.

13. Según el Banco Pichincha C.A., el tribunal de casación, en la sección 3.3 de su sentencia, efectuó una valoración probatoria que le llevó a establecer sus propias conclusiones fácticas. De acuerdo con la demanda, la Sala no centró su análisis al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP,⁶ invocado por la parte recurrente, sino que realizó una valoración de las pruebas y una determinación de los hechos distinta a aquella realizada por el tribunal de instancia.
14. En concreto, la institución financiera considera que la extralimitación del tribunal de casación se produjo por haber determinado que “a su parecer” las copias del pasaporte eran legibles, que el movimiento migratorio era un documento nuevo, y por haber modificado la determinación fáctica realizada por el tribunal *a quo* respecto a que el movimiento migratorio no era una prueba trascendental. Además, según la compañía accionante, la valoración probatoria resulta tan evidente, que la Sala incluso llegó al punto de concluir que existen indicios de que las firmas no eran de autoría de Carlos León-Ponte Soto-Roso, que el titular no se encontraba en el país en las fechas de las transferencias y que existe la posibilidad de que se haya cometido un ilícito penal de falsificación de firmas.
15. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, la compañía accionante alega que la vulneración se produjo porque el tribunal de casación actuó fuera del ámbito de su competencia al valorar prueba y analizar hechos.
16. Sobre la base de esta exposición, el Banco Pichincha C.A. pretende que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente; que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga las correspondientes medidas de reparación integral.

⁶ Código Orgánico Integral de Procesos (COGEP), Registro Oficial S. 506, 22 de mayo de 2015, art. 268:

El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...]

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Pese a los requerimientos efectuados, los jueces que emitieron la decisión de mayoría no remitieron un informe de descargo frente a los cargos planteados en la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
19. En cuanto al contenido de los cargos, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸
20. De acuerdo con la exposición de la demanda, tanto el cargo relacionado con una vulneración del derecho a la seguridad jurídica como el cargo relativo a una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, se fundamentan en la misma básica fáctica. Como quedó establecido en la sección precedente, el Banco Pichincha C.A. considera que estos derechos constitucionales fueron vulnerados debido a que el tribunal de casación habría realizado una valoración probatoria y un análisis fáctico del caso, a pesar de que tal actuación no se encuentra permitida por la ley en sede de casación. En otras palabras, la compañía accionante acusa que el tribunal de casación incurrió en una vulneración de derechos debido a una extralimitación de funciones.
21. Anteriormente, esta Corte ha analizado cargos relativos a una extralimitación de funciones en la etapa de sustanciación del recurso de casación a la luz de distintas garantías del

⁷ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. A manera ejemplificativa, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.16.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

debido proceso y también del derecho a la seguridad jurídica, lo cual se explica debido a la correlación existente entre estos derechos. No obstante, en su jurisprudencia reciente, ha determinado que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con una posible extralimitación, es pertinente realizar el análisis de vulneración de derechos bajo la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹

22. Así, en el presente caso, este Organismo encuentra que, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, en aplicación del principio *iura novit curia*, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de tal manera que no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica o la garantía de ser juzgado por un juez competente.¹⁰ De esta manera, en atención a los cargos planteados, esta Corte Constitucional analizará el siguiente el problema jurídico: **¿El tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber resuelto el recurso de casación sobre la base de una valoración de pruebas y análisis de hechos?**

5. Resolución del problema jurídico

23. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.¹¹
24. De conformidad con el texto constitucional, en observancia de esta garantía, las autoridades judiciales tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.¹² Al respecto, este Organismo ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias,¹³ las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración se produce cuando concurren dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁴

⁹ CCE, sentencia 314-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 21; sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 870-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 22.

¹¹ CRE, art. 76. 1.

¹² CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹³ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁴ *Id.*, párr. 27.

25. Con el objetivo de verificar la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde determinar si (i) la decisión impugnada violentó alguna regla de trámite de la etapa de sustanciación del recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
26. Como ha reconocido esta Corte, debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, una vez admitido a trámite, el tribunal de casación, en principio, está impedido de valorar prueba o juzgar hechos para resolver sobre los cargos formulados en el recurso.¹⁵ No obstante, de acuerdo con el artículo 273 del COGEP, cuando el tribunal de casación casa la sentencia recurrida —a no ser que se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales— está llamado a dictar una sentencia sustitutiva de la que fue casada.¹⁶ Tal actuación requiere la adopción de una nueva decisión en mérito de los autos, lo cual, naturalmente, puede implicar la valoración de la prueba existente y el juzgamiento sobre el fondo del asunto.¹⁷ Este marco de actuación judicial para la sustanciación del recurso de casación resulta determinante para establecer si en el presente caso existió una inobservancia de alguna regla de trámite.
27. La demanda planteada por la institución financiera sostiene que la Sala, en lugar de limitarse a analizar el recurso de casación al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP, invocado por la compañía recurrente, incurrió en una extralimitación al haber valorado prueba y haber juzgado hechos del caso.
28. En el proceso bajo análisis, la compañía CFIS S.A. presentó un recurso de casación en contra de la sentencia del tribunal de instancia con fundamento en los casos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.¹⁸ El recurso fue admitido de manera íntegra por el conjuer de la Sala, por lo que al tribunal de casación le correspondía pronunciarse, en el fondo, sobre la procedencia de los casos casacionales admitidos. Ahora bien, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el Banco Pichincha C.A. señala que la extralimitación de la Sala se habría producido en el análisis del caso quinto del artículo 268 del COGEP, por lo que este Organismo se limitará a examinar la parte de la sentencia que se refiere a este cargo.

¹⁵ CCE, sentencia 870-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 27. En el mismo sentido, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolución 07-2017, Registro Oficial S. 21, 23 junio de 2017, art.1.

¹⁶ Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolución 07-2017, art. 2.

¹⁷ CCE, sentencia-744-15-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 30.

¹⁸ Fojas 442 -445

29. En cuanto a este caso casacional, en su recurso de casación, CFIS S.A. alegó que la sentencia del tribunal de instancia incurrió en una errónea interpretación del artículo 73 del Código Orgánico Monetario y Financiero (“COMF”), vigente a la época.¹⁹
30. La compañía accionante sostiene que la valoración probatoria realizada por el tribunal de casación para responder a este cargo se encuentra en la sección 3.3 de la sentencia impugnada. No obstante, de la lectura de la sentencia, se desprende que en esa sección simplemente se transcriben las alegaciones de la compañía recurrente. Por lo tanto, nada de lo transcrito en el apartado 3.3 de la sentencia, forma parte de los fundamentos del tribunal de casación respecto del cargo planteado.
31. Esta Corte identifica que las razones del tribunal de casación para llegar a la conclusión de que la sentencia del tribunal de primera instancia incurrió en una errónea interpretación del artículo 73 del COMF, se encuentran en la sección 3.5 de la sentencia, donde se menciona:

El Tribunal yerra en la interpretación de ésta (sic) norma jurídica, dice que no se ha ignorado dicha prueba dentro del trámite del recurso de revisión, interpretando que la norma se refiere a un documento que se ha adjuntado pero que ha sido dejado de lado, ignorado. Cuando la interpretación correcta de la norma es que los documentos aparecen con posterioridad al acto administrativo y por ello se ignoraba o desconocía, tanto es así que la norma usa la expresión “*aparecieren* documentos de valor trascendental ignorados...”; [...] si se usa la expresión *aparecer* es porque no existían, el vocablo ignorado es en el sentido de desconocimiento no de que habiendo tales no se los ha considerado. Por otra parte, se dice que el accionante debió adjuntar copias legibles del pasaporte del señor Carlos León Ponte Soto Rosa en el momento oportuno por lo que mal puede argumentar que la certificación de los movimientos migratorios fuera considerado o constituya nuevo documento. Con ello se aprecia, a todas luces, que se interpreta equivocadamente la norma; ésta (sic) disposición es clara y su interpretación correcta es que se puede revisar la resolución cuando aparecieren con posterioridad al acto impugnado documentos trascendentales que no se conocían, en

¹⁹ Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial 332-2S, 12 de septiembre de 2014, artículo 73 (Derogado por la Disposición Derogatoria Tercera del Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial 31-2S, 7 de julio de 2017):

[...]

Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Bancos podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro del plazo de un año, que se contará a partir de la notificación de dicho acto. La revisión solo tendrá lugar si el acto administrativo impugnado hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el expediente o de disposiciones legales expresas o cuando, con posterioridad, aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate. [...]

consecuencia, se verifica la errónea interpretación del artículo 73 del Código Orgánico Monetario y Financiero invocado en la sentencia impugnada. [Énfasis en el original].

32. De la lectura de la fundamentación de la sentencia respecto del caso quinto del artículo 268 del COGEP, este Organismo no encuentra que la Sala haya incurrido en una valoración probatoria o en un juzgamiento de los hechos del caso. Por el contrario, la Sala se limita a analizar si la interpretación que realizó el tribunal de instancia del artículo 73 COMF, para llegar a la conclusión que el movimiento migratorio no constituye un nuevo documento, es o no correcta. Al respecto, la Sala expone su criterio respecto de lo que debe entenderse cuando la norma prescribe que la revisión de un acto administrativo tendrá lugar “cuando, con posterioridad, aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate”. A partir de su propio criterio sobre el sentido y alcance de esta norma, la Sala concluye que existió una errónea interpretación de la norma por parte del tribunal de instancia.
33. Por lo tanto, la Corte no evidencia que haya existido calificación de hechos o valoración de prueba en la decisión impugnada, sino que la autoridad judicial actuó en observancia de las facultades y dentro del marco de las reglas para la etapa de sustanciación del recurso de casación establecidas en el COGEP. En definitiva, al no identificarse la violación a una regla de trámite, no es posible concluir que existió una extralimitación por parte de la Sala accionada en la sustanciación del recurso de casación. Por lo tanto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía analizada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL